

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



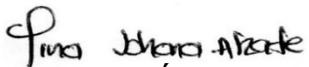
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DOMINGO RAMOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230036400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 25 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ DOMINGO RAMOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JOSÉ DOMINGO RAMOS** con C.C. No. 9.518.019, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. **127** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

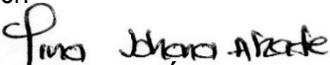
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ DARY MANQUILLO PIAMBA Vs. ATID S.A.S.

RAD: 76001410500620210026200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1291 del 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1291 del 13 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del 14 de julio de 2023, se requirió a las partes, en especial, a la ejecutante, para que realizarán el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, al igual que el requerimiento se les hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, al igual que se realizó para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que las parte, en especial, la ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de diez meses desde la fecha (22 de septiembre de 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de las partes, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar “...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”, figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de diez meses de inactividad procesal de las partes, sin que hubieren realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

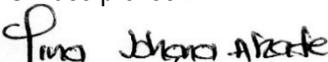
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIZABETH SEPÚLVEDA OSPINA Vs. MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA

RAD. 76001410500620230033200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de julio de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico elitegroupcali@gmail.com. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022, ello en fecha 19 de julio de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica elitegroupcali@gmail.com, habilitada para notificación por la demandada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por la demandada, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la misma, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones en su certificado de matrícula de persona natural, estando a la fecha, surtida la notificación de la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 24 de julio de 2023, por lo que para el día 25 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 1294 del 13 de julio de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFEZISE, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”*, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha el trámite de notificación personal a la demandada **MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA**, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se REITERA lo señalado en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1294 del 13 de julio de este año, concerniente a que se AVISA a la demandada que **“...el día OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM), deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.”**, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieren, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO ORTIZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420140060000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente de que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba el poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se ha realizado) en Auto Interlocutorio No. 2625 del 4 de junio de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002095490** del 6 de septiembre de 2017, por la suma de **\$370.000**, a favor del ejecutante, señor **DIEGO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.871.151, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GILBERTO MENESES LÓPEZ Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500720130067300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente de que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba el poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se ha realizado) en Auto Interlocutorio No. 4231 del 12 de agosto de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002185619** del 23 de marzo de 2018 por la suma de **\$750.000**, a favor del ejecutante, señor **GILBERTO MENESES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.950.202, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. **127** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

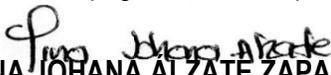
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIUT MARINO LUCUMI Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160044500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente de que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder firmado por el ejecutante, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder firmado por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba el poder firmado por el ejecutante, lo cual no se ha realizado) en Auto Interlocutorio No. 3482 del 15 de julio de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030001970787** del 9 de diciembre de 2016 por la suma de **\$350.000**, a favor del ejecutante, señor **ELIUT MARINO LUCUMI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.552.053, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. **127** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HUGO DE JESÚS ALZAMORA MORALES
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180076700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente de que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago de los títulos dispuestos a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de dos depósitos judiciales por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba el poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se ha realizado) en Auto Interlocutorio No. 2233 del 4 de septiembre de 2020, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR los depósitos judiciales Nos. **469030002335008** del 1º de marzo de 2019 por la suma de **\$267.341**, y **469030002517905** del 19 de mayo de 2020 por la suma de **\$300.000** a favor del ejecutante, señor **HUGO DE JESÚS ALZAMORA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.080.360, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALBA LIGIA REYNA MORA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420150025000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente de que la apoderada judicial de la ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada de la ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor de la ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba el poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se ha realizado) en Auto Interlocutorio No. 3593 del 19 de julio de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002135340** del 28 de noviembre de 2017 por la suma de **\$650.000**, a favor de la ejecutante, señora **ALBA LIGIA REYNA MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.472.407, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

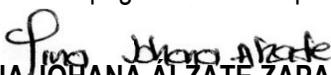
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUILLERMO ESCOBAR GÓMEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160037400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente de que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que Auto Interlocutorio No. 3825 del 25 de julio de 2019, se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba el poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se ha realizado, porque la abogada no aportó un poder con el cumplimiento de los requisitos del entonces Decreto 806 de 2020, según se explicó en auto No. 2071 del 24 de agosto de 2020) en Auto Interlocutorio No. 3825 del 25 de julio de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002116257** del 23 de octubre de 2017 por la suma de **\$460.000** a favor del ejecutante, señor **GUILLERMO ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.625.584, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo del Auto Interlocutorio No. 3825 del 25 de julio de 2019, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



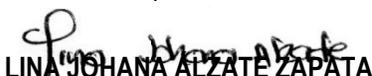
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARMEN ELISA ACUÑA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500720140049900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente de que el apoderado judicial de la ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor; asimismo, en memorial allegado a este despacho de manera física el día 10 de julio de 2020, la entidad ejecutada aportó copia de una certificación de consignación de costas procesales y realiza unas solicitudes. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor del abogado de la ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha el mismo no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor de la ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogado y que este no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde lo faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba el poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se ha realizado) en Auto Interlocutorio No. 1398 del 3 de julio de 2020, se realice a favor de la ejecutante.

Por otro lado, se tiene que, mediante memorial allegado de manera física por la parte ejecutada, aportó copia de una certificación de consignación de costas procesales de esa entidad por valor de \$620.000 y solicita que se tenga en cuenta los valores cancelados en el mismo, se de por terminado el proceso, se tenga en cuenta al momento de la liquidación del crédito para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ejecutada, y se decrete el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual basta con manifestar que las peticiones mencionadas no son procedentes, en atención a que a la fecha las diligencias del ejecutivo de la referencia, se encuentran archivadas por terminación por pago, al igual que también se ordenó el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 1398 del 3 de julio de 2020, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º. NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por la entidad ejecutada, por lo explicado en la parte motiva.
- 2º. ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002509463** del 16 de abril de 2020 por la suma de **\$620.000** a favor de la ejecutante, señora **CARMEN ELISA ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.358.888, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.
- 3º. DESE** cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

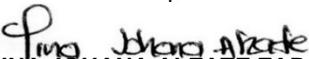
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620180055600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, el Vicepresidente Jurídico del Banco Popular no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Interlocutorios Nos. 974 del 8 de junio y 1229 del 6 de julio de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a los emails notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y embargos@bancopopular.com.co, al igual que el Banco Davivienda ya dio respuesta vía email a los requerimientos que se le realizó a través de esas providencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1229 del 6 de julio de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 12 de julio de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DAVIVIENDA**-señor Álvaro Montero Agón (Con C.C. No. 79.564.198) y al Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989), para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, para que expusieran las explicaciones que quisieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 682 del 15 de junio de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@davivienda.com, embargos@davivienda.com, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y embargos@bancopopular.com.co, ese mismo día, advirtiéndoles que en caso que no se encontrara satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Encontrándose que el Banco **DAVIVIENDA** ya dio contestación al oficio de embargo No. 1440 del 16 de julio de 2019, indicando en síntesis que la ejecutada no presenta vínculos con esa entidad; de otro lado, a pesar del requerimiento realizado, se observa que el Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**, señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989), a pesar de los requerimientos que se le ha hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasará en un SMLMV; además que frente a la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, la misma ya dio respuesta al requerimiento judicial (Informando que la ejecutada no presenta vínculo con la misma) que se le hizo, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que frente a esta, no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR al señor **ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ** (Con C.C. No. 9.520.989), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no lo exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 76001410500620180055600

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



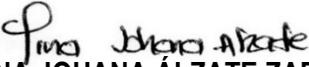
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MAS INGENIERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620180073500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email, el de hoy, 25 de julio de 2023, la Cámara de Comercio de Cali, indico que no registró la medida por cuanto el establecimiento de comercio de la ejecutada, figura en estado cancelado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la Cámara de Comercio de Cali, ha informado respecto del embargo comunicado mediante oficio No. 1353 del 3 de julio de 2019, que:

“1. La matrícula mercantil del establecimiento de comercio figura cancelada, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio MAS INGENIERIA S.A.S, identificado con matrícula mercantil No 972359-2, de propiedad del demandado MAS INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, figura en estado cancelado desde el 25-ABR-2023, por efectos del Artículo 31 ley 1727 de 2014

Por lo anterior, no es posible proceder con el registro de la medida de embargo.

*Demandado: MAS INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Rad 76001410500620180073500”*

Con lo cual se considera que se debe poner en conocimiento de la parte ejecutante esa respuesta, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali que obra en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que le fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA
RAD. 76001410500620230024100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento memorial vía email el día de hoy, 25 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 25 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 17 de julio de 2023, cumpliéndose el termino para subsanar el 25 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual, se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS, y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder general que consta en escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, aportada en copia escaneada con los anexos de la subsanación de la demanda.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT No. 9003360047, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA** con C.C. No. 14.430.806, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, al señor **FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA**, frente al cual se realizará el trámite de notificación de forma física (Si se tiene presente que no se tiene conocimiento del correo electrónico del mismo para notificarlo de esa forma), para lo cual la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo, enviando la misma (Y que señala el artículo 291 del CGP) a través de correo postal autorizado (Debiendo allegar la constancia escaneada de la realización de ese trámite), además que una vez se tenga por surtida la notificación al demandado en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con el CGP, y en el turno respectivo, pasarán las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de julio de 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria